

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue interpuesto por el licenciado Oscar Armando Mena Vásquez, a favor del señor VMMG, procesado por los delitos de cohecho activo, falsedad ideológica, falsedad material y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y en contra de las actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Fiscalía General de la República.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. 1. El pretensor alega que la detención de su representado obedece a una campaña mediática y no a indicios probatorios pues a su parecer durante la investigación el “...Fiscal General de la República montó una campaña publicitaria que denominó operación trance (...)”

[D]icha campaña, propia de películas hollywoodense tiene como elemento mediático influir en la opinión pública y en la conciencia de los aplicadores de justicia, es decir los jueces; que en su momento conocerán los hechos de imputación, pero con un elemento disuasivo que los pone en una disyuntiva de aplicar automáticamente una detención judicial, independientemente que si existen elemento de prueba o no (...)

[L]os jueces ya ni siquiera se toman el tiempo de analizar los hechos y menos el derecho simplemente aplican un nuevo principio acuñado por mi persona que he denominado ‘*principio indubio pro juez*’ (...) están más preocupados en no verse afectados por una noticia mediática que ponga en peligro sus cargos; a ejercer una justicia apegada a derecho, lo que yo denomino terror judicial (...) ya no importa si la decisión judicial afectara a inocentes o culpables, es un mandato imperativo de terror a la mediática campaña que el ente fiscal emprende contra los ciudadanos salvadoreños bajo el lema ‘*que los policías los captura, los fiscales los procesan y los jueces los ponen en libertad*’ creando así un sentimiento mediático de impunidad en detrimento del órgano judicial, no obstante la mala y pésima investigación fiscal como ente constitucional que tiene el monopolio de la investigación...” (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

2. Además reclama de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se revocaron las medidas alternas a la detención provisional impuestas a su representado, pues sostiene que dicha decisión vulnera sus derechos de defensa, presunción de inocencia y salud ya que:

A. Considera que dicha revocatoria obedeció a que el imputado pertenecía al órgano judicial, además cuestiona que la referida Cámara le “...acredit[e] una participación directa, como si el proceso estaba sentenciado (...) al dar por sentado y establecido la participación en los hechos incriminados (...) impid[iendo] una posible revisión de la medida cautelar de la detención provisional, pues ningún juez querrá otorgar una audiencia de revisión de una medida cautelar (...) pues estaría (...) en una posición desbalanceada para ser objeto de una campaña mediática que ponga en peligro su cargo como administrador de justicia...” (sic).

El pretensor alega que no se han cumplido los requisitos para la imposición de la detención provisional, relacionando la sentencia de hábeas corpus 230-2015 por tener a su parecer, similitud con su pretensión.

Expone que en el presente caso “...los elementos de prueba acreditados son tan mínimos que no sustentan la resolución de internamiento por medio de una medida cautelar de detención provisional...”. Solicitando a este Tribunal que se decrete la ilegalidad de la misma y se otorguen medidas menos gravosas “...sobre la base de que no existe ningún elemento que ponga en peligro la investigación” pues a su criterio el imputado no puede influir en el proceso en virtud que este no se fundamenta en prueba testimonial, sino en escuchas telefónicas, de las cuales se ha cuestionado su legalidad.

B. Plantea que la realidad penitenciaria y la situación de hacinamiento convierte a la detención provisional en una pena anticipada con “las características de tortura similares o igual a las vividas por los prisioneros judíos en Auschwitz”.

Indica que el señor MG se encuentra en una situación precaria de salud, pues desde hace un mes se encuentra hospitalizado en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” conocido como Hospital Zacamil, donde fue intervenido quirúrgicamente en la espalda por accesos e infecciones adquiridos en el Centro de readaptación San Luis Mariona, por lo que dicha detención “atenta contra las condiciones de salud a las que el Estado tiene la obligación de garantizar”.

**II.** El peticionario básicamente reclama de: i) la supuesta “campaña mediática” que sobre el caso ha realizado el Fiscal General de la República, la cual tiene como objeto influir en los jueces para que apliquen automáticamente la detención provisional a las personas vinculadas a la “operación trance”; ii) la resolución mediante la cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó las medidas alternas a la detención provisional impuestas al señor MG,

pues a su parecer dicha decisión vulnera los derechos a la presunción de inocencia, defensa y salud del mismo, en virtud de: la supuesta acreditación de participación directa a su representado, la existencia de mínimos elementos de prueba, la imposibilidad de que el imputado obstaculice o influya en el proceso por basarse este en escuchas telefónicas y no en testigos, el hacinamiento carcelario y la condición de salud de su defendido, quien tiene un mes de encontrarse ingresado en el Hospital Nacional Zacamil.

**III.** En cuanto al primer reclamo, el demandante expone que el Fiscal General de la República ha montado una campaña publicitaria denominada “Operación trance”, respecto al proceso penal instruido en contra de varios profesionales del órgano judicial, entre ellos el señor MG, expresando que dicho manejo noticioso ha provocado una presión extra procesal en los operadores de justicia, quienes se ven influidos para tomar decisiones en perjuicio de los imputados, a efectos de no verse afectados por una noticia mediática que ponga en peligro sus cargos.

En relación con ello, debe precisarse que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que incidan o amenacen el derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral- o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen (ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010).

De los propios planteamientos del peticionario se verifica que su alegato no está orientado a evidenciar amenazas o transgresiones a derechos constitucionales de la persona a quien se pretende favorecer, sino más bien procura poner de manifiesto su insatisfacción con la cobertura periodística y manejo de medios de comunicación efectuada por el Fiscal General de la República, a en el proceso instruido en contra de su representado a la que cataloga como un “juicio paralelo mediático”.

Por tanto, de los términos en los que se ha propuesto el reclamo, no se advierte ninguna vulneración constitucional en perjuicio del procesado, que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta

configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada, la cual deberá ser declarada improcedente.

**IV.** Con relación a la segunda queja, el licenciado Mena Vásquez expone una serie de razones por las cuales a su parecer la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro vulneró los derechos a la presunción de inocencia, defensa y salud de su representado al decretarle la detención provisional.

1. Entre los argumentos expuestos, se cuestiona que la referida autoridad haya dado por establecida la participación directa del imputado en los hechos incriminados, cuando el proceso aún no se encontraba en fase de sentencia. No obstante dicha determinación no significa que se vulnere, por sí, la presunción de inocencia, dado que la detención provisional implica un estudio sobre la probable existencia del delito y participación del procesado en el mismo, sin que ello se traduzca en un juicio de culpabilidad.

Además expone que se acreditaron elementos de prueba, pero que estos son tan mínimos que no sustentan los extremos procesales para imponer la medida cautelar más gravosa, por ello cita como antecedente jurisprudencial la sentencia favorable del hábeas corpus 230-2015, de fecha 13/05/2016, mediante la cual esta sede declaró ha lugar a la exhibición personal.

Sin embargo, en la resolución citada se determinó que la autoridad demandada no fundamentó en base a qué elementos incorporados al proceso llegó a estimar la apariencia de buen derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde el mismo pretensor ha afirmado que la referida Cámara acreditó la participación del imputado así como elementos de prueba, solo que a su parecer estos son “mínimos” para sustentar la medida cautelar de detención provisional.

También arguye que se haya determinado que imputado es capaz de influir u obstaculizar la investigación, pues afirma esto es subjetivo, además que el proceso no tiene testigos, sino que se basa en escuchas telefónicas de las cuales se cuestionó su legalidad.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en esta sede no puede valorar hechos ni elementos probatorios para establecer preliminarmente la participación del imputado en el ilícito que se le atribuye y la posibilidad de que este pueda obstruir o no en una investigación, ya que dicho control constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, quienes son los encargados de evaluar en cada caso concreto, los elementos de prueba que justifican o no la imposición de cierta medida cautelar, adoptando aquellas que a su criterio

neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia (en el mismo sentido improcedencias HC 200-2013 del 21/08/2013, HC 110-2016 del 20/06/2016 y HC 456-2016 del 23/01/2017).

En ese sentido, las razones alegadas por el peticionario no revelan una posible vulneración constitucional, sino su desacuerdo con los argumentos sostenidos por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para fundamentar una resolución que es contraria a los intereses de su defendido, es decir su reclamo se traduce en una mera inconformidad con la detención provisional impuesta al señor MG, por lo cual este Tribunal procederá a abstenerse de su conocimiento por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. Finalmente el pretensor reclama que, a la luz de la realidad penitenciaria y su situación de hacinamiento, así como los padecimientos del imputado, la medida cautelar de detención provisional impuesta atenta contra su salud.

i) En relación al hacinamiento, efectivamente en la sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus 119-2014 acumulada, de fecha 27/5/2016, esta Sala declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó -entre otros aspectos- el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

En dicha resolución este Tribunal consideró que “... en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa...”

Además, esta Sala ordenó en la referida decisión dar seguimiento al cumplimiento de tal pronunciamiento, para lo cual se dispuso el señalamiento de audiencias públicas, con el objeto de establecer si los aspectos ordenados a las autoridades responsables de solventar el problema del hacinamiento en las bartolinas policiales y en el sistema penitenciario, han sido observados por las mismas, tal es el caso que el día 12/9/2016 se celebró la primera audiencia de este tipo.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso el licenciado Mena Vásquez se limita a proponer un planteamiento generalizado, el cual ya ha sido objeto de control constitucional mediante el proceso de habeas corpus con referencia 119-2014 Ac., declarando la existencia de un estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento que sufren los privados de libertad.

Al respecto, esta Sala ha determinado en ocasiones similares en que ya se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación, que dicha situación representa un evidente defecto para conocer el fondo del alegato planteado, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un proceso anterior de la misma naturaleza, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva (ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010).

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, en tanto que este punto generalizado de la pretensión planteada a favor del señor MG ya ha sido decidida a través del hábeas corpus mencionado, por lo que habiéndose pronunciado con anterioridad sobre la misma pretensión constitucional alegada, lo que técnicamente procede es declarar improcedente el presente reclamo, en tanto que los efectos que podrían generarse con su tramitación serían equivalentes a los establecidos en el proceso ya mencionado, de ahí que no puede ser propuesto nuevamente ante esta sede en idénticos términos, puesto que sería objeto de un pronunciamiento de rechazo al subsistir el vicio de fondo debido a la existencia un auto definitivo firme que resuelve esa queja.

Cabe agregar que esta decisión no deja sin tutela los derechos fundamentales de los privados de libertad que se encuentran en La Penitenciaría Central la Esperanza; al contrario, este Tribunal ya emitió una decisión protegiendo los mismos y se encuentra dando seguimiento a esta situación compleja de hacinamiento carcelario, según se indicó, para lograr su paulatina erradicación.

Y es que si bien, la condición de los centros penales del país no es la más idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su integridad personal, los jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias -tanto administrativas como judiciales- deben

asegurar que los privados de libertad, por medida cautelar o pena, reciban la atención indispensable que asegure los derechos reconocidos en la Constitución.

ii) En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la salud del imputado, la jurisprudencia de esta Sala ha desarrollado el hábeas corpus correctivo -contenido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución- sosteniendo que dicho proceso pretende proteger el derecho fundamental a la integridad personal de los privados de libertad, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica o moral; pero cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en dicha vulneración, es ineludible que el actor proporcione al Tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro su integridad.

En ese orden de ideas, se sostuvo que las fórmulas generales -referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada una de ellas- son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, deben impedir el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso. De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones (véase improcedencias HC 173-2010 de fecha 21/10/2011 y HC 505-2014 del 12/12/2014).

Sin embargo, a pesar de que el demandante refiere afectaciones en la salud e integridad física de su defendido, de sus propios argumentos y petitorios, se advierte que no pretende incoar un hábeas corpus de tipo correctivo -por medio del cual se tutelan dichos derechos, tal como se indicó-, lo anterior, pues no ha señalado algún comportamiento de agentes de autoridad que esté perjudicando la salud del imputado, evidenciándose que su pretensión se dirige a que por la propia condición en que este se encuentra, en cuanto a su integridad personal, sea puesto en libertad.

Determinar si una persona con padecimientos de salud específicos debe encontrarse privada de libertad es una decisión que corresponde a los jueces encargados del proceso penal, ante quienes debe plantearse la propuesta que se hace en este Tribunal Constitucional.

De ahí que al no reclamarse infracciones constitucionales con incidencia actual y directa a los derechos objeto de tutela por medio del hábeas corpus en la modalidad correctiva, es pertinente emitir una declaratoria de improcedencia.

V. Por otra parte, se advierte que el demandante señaló una dirección dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el licenciado Oscar Armando Mena Vásquez a favor del señor VMMG, por ser asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y dirección señalada para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.----- F. MELENDEZ.----- E. S. BLANCO R.----- R. E. GONZALEZ.-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----- E.  
SOCORRO C.----- SRIA.-----RUBRICADAS.-